

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

JOSÉ SANTIAGO, INC.
(Patrono)

v.

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-24-305

**SOBRE: RECLAMACIÓN
PAGO DIFERENCIAL DE \$0.40,
ARTÍCULO XXV SECCIÓN 4
EMPLEADOS DE TURNO DIURNO**

**ÁRBITRO:
ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de epígrafe fue pautada para el 13 de diciembre de 2024, en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

En representación de José Santiago, Inc., en lo sucesivo "la Compañía o el Patrono", compareció la Lcda. Marilyn Pagán Pagán, asesora legal y portavoz. En representación de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en lo sucesivo "la Unión", compareció el Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia, asesor legal y portavoz.

Previo a la celebración de la audiencia, ambos representantes legales solicitaron a la Árbitro presentar el caso mediante Memoriales de Derecho ante un asunto de interpretación de convenio. Declaramos con lugar la petición. Las partes

presentaron, en conjunto, la Estipulación de Hechos y el Convenio Colectivo vigente a la controversia. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 7 de febrero de 2025, luego que venciera el término concedido para la radicación de los respectivos alegatos escritos, en apoyo de las contenciones de las partes.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron acordar la controversia a resolverse. Por ello, cada una presentó su proyecto de sumisión:

POR EL PATRONO

Que la Honorable árbitro determine si el Patrono actuó conforme a lo establecido en el Convenio al no incluir el diferencial de cuarenta centavos (\$0.40) a los empleados del turno diurno que trabajaron en tiempo extra entrando a las 4:00 a.m. Del Patrono haber actuado conforme a lo establecido en el Convenio, es decir, que no tiene que pagar a los empleados del turno diurno el diferencial de cuarenta centavos correspondiente a los empleados regulares del turno nocturno, desestime el caso con perjuicio. Del Patrono no haber actuado conforme a lo establecido en el Convenio, determine el remedio de cada uno de los querellantes conforme a derecho según lo estipula el Convenio Colectivo en su Artículo XVI, Sección 11.

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si el Patrono violó el Artículo XXV, Sección 4, del Convenio Colectivo, al no pagarle a un grupo de empleados que se estaban reportando a las 4:00 a.m., a trabajar el diferencial de \$0.40. De determinar que la violación del Convenio Colectivo ocurrió, proveer el remedio adecuado.

Luego de evaluar los proyectos de sumisión del Patrono y de la Unión, los hechos del caso, y la documentación admitida y conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,¹ determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, conforme al Convenio Colectivo y a los hechos del caso, si el Patrono violó o no el Artículo XXV, Sección 4, del Convenio Colectivo, al no pagar el diferencial de \$0.40 a los empleados del turno diurno que se reportaron a trabajar a las 4:00 a.m. De determinar que no se violó el mismo, se desestimaré la querrela. De determinar en la afirmativa, la árbitro dispondrá el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO XVI PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

...

Sección 11. El laudo deberá ser conforme a derecho en cuanto a la decisión y remedio del árbitro. El árbitro tendrá autoridad para confeccionar el remedio que considere apropiado incluyendo reposición y paga atrasada en casos de disciplina.

...

Sección 14. El árbitro no tendrá jurisdicción para enmendar, alterar o modificar las disposiciones de este Convenio.

...

¹ Artículo IX- Sumisión:

a) ...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitirlos remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso. (Revisado 10 de noviembre de 2021).

² Exhibit Conjunto - Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 2 de enero de 2023 al 1 de enero de 2028.

**ARTÍCULO XXV
SALARIOS**

...

Sección 4. La Compañía concederá un diferencial de turno a todo empleado regular del turno nocturno por cada hora trabajada de \$0.40 por hora entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

IV. EVIDENCIA PRESENTADA

A. Conjunta

Exhibit 1 Convenio Colectivo vigente del 2 de enero de 2023 al 1 de enero de 2028.

B. Patrono

Anejo 1 Laudo A-21-883 de la Árbitro, Idabelle Vázquez Pérez.

V. HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES

1. José Santiago, Inc., es una compañía dedicada a la Distribución de Alimentos.
2. Los empleados querellantes forman parte de la Unidad apropiada representada por la Unión.
3. Algunos empleados del turno diurno en ocasiones son requeridos a reportarse a trabajar a las 4:00 a.m.
4. Estos empleados reclaman que tienen derecho al diferencial de \$0.40 que establece el Artículo XXV, Sección 4, por el trabajo que realizan en esos días de 4:00 a.m. a 6:00 a.m.
5. El diferencial para los empleados regulares del turno nocturno que establece el Artículo XXV, Sección 4, fue negociado desde el 1995 en convenio con la Unión de Obreros de Cemento Mezclado y se ha mantenido el mismo lenguaje a través

de los distintos convenios negociados con United Auto Workers y la Unión de Tronquistas.

6. La posición del Patrono es que esos empleados del turno diurno no tienen derecho al diferencial que establece el Artículo XXV, Sección 4, porque no son empleados regulares del turno nocturno.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Artículo XXV, Sección 4, del Convenio Colectivo o no, al no pagarle el diferencial de \$0.40, a los empleados del turno diurno que, en ocasiones, se les requiere trabajar de 4:00 a.m. a 6:00 a.m.

La Unión arguyó, mediante su alegato escrito, que la Compañía violó las disposiciones del Artículo XXV, Sección 4, al no pagarle el diferencial de cuarenta centavos (\$0.40) por hora a los empleados del turno diurno cuando, en ocasiones, les exigía reportarse a trabajar a las 4:00 a.m. Afirmó que el diferencial de cuarenta centavos (\$0.40) por hora se estableció para todo trabajo realizado entre las 6:00 p.m. a 6:00 a.m., por lo que procede el pago de este a los querellantes.

La Compañía, por su parte, alegó que los empleados del turno diurno no tienen derecho al diferencial que establece la Sección 4, del Artículo XXV, porque no son empleados regulares del turno nocturno. Explicó que, el diferencial acordado por las partes, de cuarenta centavos (\$0.40) por hora en la Sección 4, fue estipulado para todo empleado regular del turno nocturno, cuyo turno de trabajo es dentro del horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., por lo que no procede la reclamación. Aseveró, además que, a los

empleados del turno diurno cuando se les requiere trabajar a las 4:00 a.m., estas horas de 4:00 a.m. a 6:00 a.m., le son pagadas a tiempo doble, ya que son trabajadas en exceso de su jornada regular de ocho (8) horas.

Examinados los planteamientos de las partes, el Convenio Colectivo y los hechos del caso, determinamos que le asiste la razón al Patrono.

De la lectura y análisis del Artículo XXV, Salarios, Sección 4, del Convenio, supra, nótese que el referido artículo establece en forma meridianamente clara que la Compañía concederá un diferencial de turno a todo empleado regular del turno nocturno por cada hora trabajada de \$0.40 por hora, entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. Lo establecido por las partes en la disposición contractual citada solo atañe a los empleados regulares del turno nocturno. El lenguaje del artículo es claro y no le impone al Patrono la obligación de pagar el diferencial de cuarenta centavos (\$0.40) por hora a los empleados diurnos.

Siendo lo acordado en el Convenio Colectivo la ley entre las partes, de conformidad con el análisis que antecede, emitimos la siguiente:

VII. DECISIÓN

Se determina, conforme al Convenio Colectivo y a los hechos del caso, que el Patrono no violó el Artículo XXV, Sección 4, del Convenio Colectivo, al no pagar el diferencial de \$0.40 a los empleados del turno diurno que se reportaron a trabajar a las 4:00 a.m. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso en el Foro de Arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2025.


ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

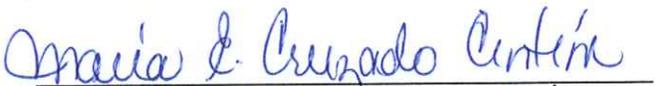
CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 20 de marzo de 2025, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

Lcda. Marilyn Pagán Pagán
drh@josesantiago.com

Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia
jorgeluis.marchand@tronquista901.com

Sr. Rafael Rivera
unión.pr@tronquista901.com


MARÍA E. CRUZADO CINTRÓN
TÉCNICA EN SISTEMA DE OFICINA

